INE/CG299/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/178/2024/QROO

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2024/QROO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por el partido Morena; por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la norma vigente, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida a cargo de la parte denunciada, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de precampaña; con motivo de la publicación y difusión de una encuesta el día catorce de febrero del año en curso, y que tiene como beneficiaria directa a la citada aspirante, en el medio digital **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitida en la estación **105.1 FM**, así como en su **PORTAL WEB** y su **red social FACEBOOK**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Quintana Roo (Fojas 001 a la 177 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

(…)
*"… vengo a **PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO en internet para:*

○***Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez***
○***Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez***
○***Medios de comunicación:***
***RADIO TURQUESA,** con señal **XHNUC-FM**, transmitido en la estación **105.1 FM**.*
○***A quien resulte responsable.***

●*La **ELABORACION** (sic) **Y PUBLICACION** (sic) **DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.*
●*Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.*
●*Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ya que existe un hipervínculo Ana Paty Peralta*

●***La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,*** *en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
●*La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.*
●*Acto anticipado de campaña.*
●*Así como* ***COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA***

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter ***reiterado y sistemático****, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

(…)

HECHOS.

(…)

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, ***el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada****, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a* ***erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos****.*

Sumando ahora las erogaciones por tiempo aire en la estación de ***RADIO TURQUESA****, que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital,* ***RADIO TURQUESA****, con señal* ***XHNUC-FM****, transmitido en las estación* ***105.1 FM****, y por su transmisión en su* ***PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN****: https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:*

https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl, que es materia de la presente queja, en el cual están alojada una ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal, el día catorce de febrero de 2024.

[Se inserta imagen]

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	$7,165,884.57	$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

*VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK:*
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

[Se inserta imagen]

*VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:***

(…)

X. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

XI. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet (sic)*, a través de las redes sociales*

que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

XII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet (sic)*, a través de las redes sociales que se encuentran publicitando ENCUESTAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

*XIII. La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "…que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(**SUP-JE-34/2018 y acumulado**).*

*XIV. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,*

respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere ***PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO****, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:*
(…)

XV. *La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la* ***C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA****, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica* ***RADIO TURQUESA****, a través* (sic) *de sus plataforma digital en Facebook y su portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

Es el caso que la estación de ***RADIO TURQUESA****, con señal* ***XHNUC-FM****, transmitido en las estación* (sic) ***105.1 FM****, y por su transmisión en su* ***PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN****: https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl, que difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado* ***NOTICIERO GERARDO REYNOSO*** *EN RADIO TURQUESA, en la estación 105.1 FM, y por su red social de FACEBOOK, y su PORTAL WEB, la ENCUESTA, que denuncia porque la misma no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

La denuncia se basa en el uso de tiempo de radio para la PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN de la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiaria directa a la C. ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA****, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es aspirante a la precandidatura por el partido morena, para obtener la candidatura para la reelección en el cargo de presidenta municipal, ya que en el presente proceso electoral local ordinario en Quintan Roo, en este momento es el PERIODO DE PRECAMPAÑAS, por lo tanto, la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la estación de radio denunciada, y en red social, Facebook, y de su portal web del medio digital y/o página electrónica RADIO TURQUESA*

ENCUESTA RADIO TURQUESA 14 FEBRERO DE 2024

MEDIO: *TURQUESA NEWS*

TEMA: *ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA*

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: *FACEBOOK y PORTAL WEB*

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/

(…)

TRANSCRIPCIÓN EN RADIO TURQUESA, ESTACIÓN (sic) ***105.1 FM, CONDUCTOR NOTICIERO GERARDO REYNOSO CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ***

(…)

TRANSCRIPCIÓN EN RADIO TURQUESA, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL NOTICIERO CON EL CONDUCTOR GERARDO REYNOSO Y CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl

TEMA:
La actual alcaldesa de Cancún Ana Paty Peralta, encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por CE Research

[Se inserta imagen]

TRANSCRIPCIÓN EN EL PORTAL WEB DE RADIO TURQUESA, DEL NOTICIERO CON EL CONDUCTOR GERARDO REYNOSO Y CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/

[Se insertan imágenes]

"Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

Con el respaldo de los cancunenses, con un 40 por ciento de intención de voto la actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por CE Research.
Con experiencia de 15 años, la revista en inglés Campaigns And Elections (C&E) está realizando encuestas sobre las elecciones que se llevaran a cabo en nueve estados del país, y en entrevista su editor para América Latina, Alejandro Rodríguez, informó que en el Municipio de Benito Juárez hay siete mujeres que aspiran a la Presidencia Municipal.
En entrevista radiofónica este miércoles, Alejandro Rodríguez señaló que de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta, elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento; Marybel Villegas Canche un 28 por ciento; en tanto Adriana Hernández un 11 por ciento; Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento; mientras que Maricruz Carrillo Orozco con un 6 por ciento; así mismo Beatriz García con un 4 por ciento al igual que Alma Anahí González.
"La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancunenses", dijo Alejandro Rodríguez.
Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección ganara 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), ella tendría el 50 por ciento, mientras que Jorge Rodríguez el 24 por ciento; por su parte, Jesús Pool Moo del Movimiento Ciudadano (MC) con un 8 por ciento; el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con cualquiera de sus candidatos con un 5 por ciento y habría un 13 por ciento de indecisos aún tiene que pensarlo.

El entrevistado señaló que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes: la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes.
Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y que esta diferencia llegue al final de la campaña, pero "la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún" expresó. La aceptación del partido Morena es muy alta y los cancunenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.
CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO. La metodología empleada fueron 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún, dicho sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad del 95 por ciento.
Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

[Se inserta imagen]

*La publicación de la ENCUESTA que se denuncia, en RADIO y en EL PORTAL WEB, como en la red social de Facebook de **RADIO TURQUESA**, se acompaña a la publicación de la ENCUESTA, información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA, este programa fue retransmitido en la página de FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO TURQUESA**, que transmitió en vivo un enlace de la CONVERSACIÓN ENTRE EL CONDUCTOR NOTICIERO GERARDO REYNOSO CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ, respecto de la **ENCUESTADORA C&A**, para PUBLICAR la ENCUESTA que se denuncia que tiene como beneficiaria directa a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintan Roo, se aportan los siguientes datos para corroboración:*

MEDIO: *RADIO TURQUESA, FACEBOOK y PORTAL WEB.*
TEMA: *ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA*

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/

*De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (XIV) se puede constatar que la denunciada, fue beneficiada en tiempo en RADIO, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se promocionó **SU IMAGEN, SU NOMBRE**, y **SU ALIAS**, en la transmisión en la RADIO TURQUESA, como consta en el referido video que corresponde al programa del día catorce de febrero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del referido programa así como las fotografías que corresponden al programa mencionado, en la transmisión en vivo el mencionado programa de radio y en transmitido en la red social del mismo, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del seguimiento de la **HUELLA DIGITAL** de este programa de radio, para corroborar el mismo; así como que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, la estación con señal: **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC**, con estación 105.1 FM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTICIERO con GERARDO REYNOSO**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:** https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGl, en donde consta la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día catorce de febrero de 2024…"*

Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

Documentales Privadas

- Copia simple de la credencial para votar de Leobardo Rojas López.

- Copia simple del oficio DGCS/540/2023, signado por María Indhira Carrillo Domani, Directora General de Comunicación Social del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, celebrado entre "24 Alternativa de Publicidad" sociedad anónima de capital variable y el Municipio de Benito Juárez.

- Copia simple del oficio MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Copia simple de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, y de la cédula de notificación de la resolución.

- Escrito de queja en formato Word, almacenado en un puerto USB.

Técnicas:

- 14 (catorce) links plasmados en la denuncia.

- 17 (Diecisiete) fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la denuncia.

- 1 (un) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word y un video de contiene la entrevista del día 10 de enero de 2024.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2024/QROO.** (Fojas 178 a la 180 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7303/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito (Fojas 181 a la 185 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7304/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito (Fojas 192 a la 197 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de recepción, ordenando el registro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/LRL/JD04/QROO/253/PEF/644/2024. (Fojas 198 a la 219 del expediente).

VI. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7300/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados. (Fojas 186 a 191 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES***

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

En tal orden de ideas, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
>
> (…)"
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
>
> (...)*"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de

la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo a quien se le reprocha lo siguiente:

Que ha realizado presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la norma vigente, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida a cargo de la parte denunciada, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de precampaña; con motivo de la publicación y difusión de una encuesta el día catorce de febrero del año en curso, y que tiene como beneficiaria directa a la citada aspirante, en el medio digital RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitida en la estación 105.1 FM, así como en su PORTAL WEB y su red social FACEBOOK.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

El quejoso denuncia los **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos** y **promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, por lo que resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011[4], con rubro: **"*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*"**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

> "(…)
> ***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México,* ***se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten*** *en contra de servidores públicos* ***por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local****, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción*

[4] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.
(…)"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo**.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Así, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*"**Artículo 440.***
***1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
b) Sujetos y conductas sancionables;
c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

> ***"Artículo 425.*** *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
>
> ***II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***
>
> ***III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***
>
> *La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."*

Por lo tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Ana Patricia Peralta de la Peña, realizó actos anticipados de campaña y promoción

personalizada con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada o uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Por otro lado, el quejoso refiere que la denunciada ha incurrido en conductas infractoras consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la norma vigente y cobertura informativa indebida por la encuesta transmitida el día catorce de febrero del año en curso, en el medio digital **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitida en la estación **105.1 FM**, así como en su **PORTAL WEB** y su **red social FACEBOOK**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Quintana Roo; al respecto esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace dichos hechos materia de la denuncia, pues el conocimiento primigenio de los mismos, le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Derivado de lo anterior es menester invocar las disposiciones legales, que regulan las atribuciones de este Instituto en materia de compra de tiempo de radio, así como sus facultades sancionatorias. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(…)

Apartado A*. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(…)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

CAPÍTULO II
Del Procedimiento Sancionador

"***Artículo 459.***
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
a) El Consejo General;
b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(…)"

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

"***Artículo 470.***
1. *Dentro de los procesos electorales,* ***la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral****, instruirá el*

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, ***cuando se denuncie la comisión de conductas que****:*

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 *o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

(…)"

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que las infracciones vinculadas a radio o televisión es de competencia exclusiva de este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso, la denunciada contrató tiempo en radio; por lo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se trataría de una difusión de contenido noticioso transmitido dentro del programa de radio mencionado que, en su caso, pueden actualizar infracciones diversas.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a las citadas autoridades administrativas para que informen la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se **da vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**